#### Titulo Doze. De el Servicio personal.

J Ley primera. Que prohibe la antigua forma de el servicio personal, y le permite, con ciertas calida-



REVESTEDING AVIENDOSE Reconocido quan dañoso, y perjudicial es á los Indios el repartimiento, q para los servi-

de Bohemia G. dolidazz

de Fe-- cios personales se introduxo en el descubrimiento de las Indias, y segundo que por haverlo dissimulado alguen Mon-gondea- nos Ministros, han sido, y son verago à 2- jados, y molestados en sus ocupaziembre ciones, y exercicios, sobre que por de 1563 D. Felipe muchas cedulas, cartas, y provisio-Tercero nes dadas por los señores Reyes dolidate nuestros progenitores está ordenade No-- do, y mandado todo lo conveniende jisor te á su buen tratamiento, y coservadei servi cion, y que no haya servicios perelo perso fonales, pues estos los consumen, y acaban, y particularmente por la ausencia, que de sus casas, y haziendashazen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, atender á sus grangerias, sustento, y conservacion de sus perfonas, mugeres, éhijos: y advertido quanto se excedia en esto, en perjuizio de su natural libertad, y que tambien importava para su propia conveniencia, y aumen-Tomo 2.

to no permitir en ellos la ociosidad, y dexamiento, á que naturalmente fon inclinados, y que mediante su industria, labor, y grangeria deviamos procurar el bien vniversal, y particular de aquellas Provincias. Ordenamos y mandamos, que los repartimientos, como antes se hazian de Indios, é Indias para la labor de los campos, edificios, guardade ganados, servicios de las casas, y otros qualesquier, cessen: y porque la ocupacion en estas cosas es inescusable, y si faltasse quien acudiesse á ellas, y se ocupasse en tales exercicios, no se podrian sustentar aquellas Provincias, ni los Indios, que han de vivir de su trabajo. Ordenamos, que en todas nuestras Indias se introduzga, observe, y guarde, que los Indios se lleven, y salgan á las plaças, y lugares publicos acoftumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudie-ren ir, sin vejacion, ni molestia, mas que obligarlos á que vayan á trabajar, para que los Españoles, óMinistros nuestros, Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, ó Indios, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de todos estados, y calidades, los concierten y cojan alli por dias, ó por semanas, y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo, que

que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra su voluntad : y de la misma forma sean compelidos los Españoles vagabundos, y ociosos, y los Mestizos, Negros, Mulacos, y Zãbaigos libres, que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y se ocupen en lervicio de la Republica por sus jornales acomodados, y juitos, y que los Virreyes, y Governadores en sus distritos tassen con la moderación, y justificacion, que conviene, estos jornales, y comidas, que se les huvieren de dar , conforme á la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, carestia, ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los Indiosno sea excessivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y sugeto, y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieren, y mejor les estuviere, teniendo de el cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y assi se guarde, sin perjuizio de lo resuelto en los Indios Mitayos, donde, y como expressamente se permitiere por las leyes desta Recopilacion, y no en otro ningun caso.

¶ Ley ij- Que los Indies Labradores, ò Oficiales no sean apremiados à que se alquilen por jornal.

70n Pretexto de lo mandado, I sobre que los Indios se ocuen Valla pen, y trabajen en sus tierras, no de No-han de ser apremiados á que se alviembre de 1555 quilen, sino los holgazanes, no ocupados en oficios, ni labranças del campo, y los que pueden, y de-

ven servir por mita, y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos, y no entendieren en lo susodicho, nolean apremiados á salir de sus lugares, fino á Pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar, y esto sea pagandoles su justo jornal, á vilta de nuestras Iusticias.

¶ Leyiij. Que à los Indios se pague el tiempo que trabajaten, con ida, y buelta, y vayan de diez leguas.

Los Indios, que se alquila- D. Fetipe Segundo ren para labores del campo, envionço de Aray edificios de Puebios, y otras co- gon à 2. sas necessarias á la Republica, se les de Diha de pagar el jornal, que fuere de 1563 justo, por el tiempo que trabaja- Vasse la ren, y mas la ida, y buelta, hasta 1.3. tit. 15 llegar á sus casas, los quales puedan ir,y vayan de diez leguas de distancia, y no mas.

I Ley iiij. Que los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.

SI Los Indios quisieren trabajar El Emperador D. Den edificios, no le les prohiba, pa- Carlos y gueseles por su trabajo lo que jus- la impre- ratriz G. tamente merecieren, no se consien- en Medi ta, que recivan vejacion, si de su po d 10 voluntad no acudieren álas obras, de 1532 y sean pagados realmente, y con esecto, en que no haya fraude.

de Março D. Felipe Segundo en elElco rial à 25 de Fe-brero de 1567

D. Felipe Segundo y la Prim

I Ley v. Que los Indios no puedan ser condenados à servicio personal

de particulares.

D. Jenpe Andamos, Que los Indios no Tercero puedan ser condenados por juez à 26 juez a 26 de Mayo sus delitos á ningun servicio persode 1609 nal de particulares, y si huviere alguno de este genero, se le quite, coveste la mutando la pena en otra, que pareciere justa.

¶ Leyvj. Que los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad , ni

de su grado. El Emperador D. O Se puedan cargarlos Indios en Tolecon ningun genero de carga, de Dizie: que lleven à cuestas, publica, ni secretamente, por ninguna persona, 105 Reyes de qualquier estado, calidad, ó conniaGen dicion, Éclesiastica, ni Secular, en Vallado-nid à 1. ningun caso, parte, ni lugar, aunque de unio sea con voluntad de los Indios, ó de 1549 facultad, ó mandato de los Caci-Percero ques, con paga, ni sin paga, ni con el tervi-licencia de los Virreyes, Audiennat de cias, o Governadores, á los quales en Aran- mandamos, que no la dén, permi-Juez à 26 tan, ni dissimulen, pena de suspende 1602 sion de oficio por quatro años precisos, y mil pesos, en que condenamos al que cargare los Indios, con

> cion, y estado humilde, la comuten en verguença publica, y destierro de las Indias : y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que tengan particular cuidado, por lo que toca

licencia, ó sin ella, aplicados por ter-

cias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y á los que no tu-

vieren para pagar la dicha conde-

nacion, siendo personas de condi-

á su jurisdicion, de que sus subditos no contravengan.

Tomo 2.

J Ley vij. Que el traer los Indios à cuestas lo necessario para la provision de los Lugares, es servicio per-Jonal.

ECLARAMOS, Que el traer los El Emperador D. Indios la comida, y bastimen-Carlos, y tos à cuestas à las Ciudades carga- pe G. en dos de leña, maiz, gallinas, y otros Vallado. generos, es servicio personal, y el de Sensemas pesado de todos los que impi-1551 den su conversion, multiplicacion, y falud. Y mandamos, que ningunos Indios sean tassados, ni obligados átraer comidas, bastimentos, ni otra cosa alguna, por via de servicio, álas Ciudades, ni otras partes, y que en esto, como en lo demás; se guarde la prohibicion de los servicios personales.

I Ley viij. Que no selleven bastimetos, ni otras cosas à las minas, ni otras partes scon Indios cargados.

TIENEN Los Encomenderos y rador Dotras personas por grangeria in Tolehazer bastimentos en los Pueblos de di 4. de sus encomiendas, ó residencias, bre de y hazerlos vender en las minas, y El milotras partes, y que los Indios los mo, y lleven à cuestas. Mandamos, que de Bohe-miaG-en ninguno sea ossado á llevar los In-Valladodios cargados á las minas, ni otra de Iunio parte alguna á vender bastimen- de 1549 tos, ni otra ninguna cosa, ó á qualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada Indio cien pesos de oro: y por la segunda, trecientos: y por la tercera, haya perdido, y pierda sus bienes, las quales dichas penas sean aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y sifuere Encomendero,

Ss 2

se le quiren los Indios, que tuviere encomendados: y si hombre baxo, en quien conforme à derecho le pudiere executar, le lean dados cien azotes publicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la quarta parte para el Denunciador, y lo demás para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que no se carguen los Indios, sino en los casos, y con las calidades destaley.

en Aran-

D'Felipe D'OR Mucho que inste la necessidad, y la carga lea ligera, y vojuez à 26 luntaria, no le han de cargar los Inde 1609 dios, porque seria dar ocasion á mayor excello, y solo dispensamos en que puedan llevar la cama de el Doctrinero, ó Corregidor, quandose mudaren de vn lugar á otro, con limitacion de que la carga se divida en diferentes Indios, mas, ó menos, legun el peso, y calidad, y la jornada sea corta, y proporcionada á las fuerças, y aliento de los Indios, y que se les pague el jornal, que los Virreyes, ó Governadores tassaren, segun su justo valor, y assimismo, que en la Provincia donde le huviere de tolerar no haya bestias, carneros de carga, ni otros vagages, pues haviendolos no han de l'ervir los Indios en estos ministerios. Y porque es nuestra voluntad, que esto no se haga, pudiendose escusar, mandamos, que en las partes donde huviere falta de vagages, y carneros, se procuren introducir, para que desta suerte cesse el trabajo de los Indios.

\*\*\*

I Ley x. Que donde no huviere caminos abierto, , è bestias de carga, se haga conforme à esta ley.

DONDE No se pudiere escusar el Bi Empe cargar Indios, por no haver Carlos y caminos abiertos, ó bestias de car- de Behega, conforme á lo ordenado, las mia G. con Valla. Audiencias, Governadores, y Iusti- doud a c. cias, vistala necessidad, y que de de 1549 otra forma no se puede suplir, tas- D. Fesipe Segundo sen, y señalen quantos Indios se en Foiehan de conceder, el peso de las car- de sunio gas, camino, y distancia, y la pa- de 1578 ga, que han de percevir, y assi les dén licencia para cargarle, y no de otra forma, y ninguna pérsona sea ossada de cogerlos por su propia autoridad, con las penas impuestas à los que contravinieren à efta prohibicion.

I Ley xj. Que en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Naos, y llevar la hazienda media legua.

ORDENAMOS, Que desde los rador D. Puertos de Mar no se pue-Carlos dan llevar á los Pueblos, ni otra Ord.6. parte bastimentos, ni otra cosa de carga por los Indios, y permitimos, que si de su voluntad se quisseren alquilar en los Puertos para descargar las Naos folamente, y llevar la carga á tierra, lo puedan hazer, con que la distancia no sea mas de media legua, con las penas,

que sobre la prohibicion están impueltas.

de lunio

I Ley xij. Que se proceda contra los Ministros, que cargaren Indios, ò les quitaren sus haziendas, ò mu-

Segundo en Lif-

D. Felipe I Os Virreyes, Presidentes, y Oidores estén muy advertidos de boad 27 mirar por los Indios, y de no conde 1582 sentir, que se carguen: y castiguen con rigor à los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, que en sus distritos los huvieren cargado, ó quitadoles las mugeres, y haziendas, para que sea exemplo á los demás: con apercivimiento, de que si no lo cumplieren, se les imputará la culpa, y daños, que recivieren por su descuido, y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los Indios, y ferá el castigo igual al delito, y á los inconvenientes que resultaren.

> ¶ Ley xiij. Que ningun Mestizo, que no sea hijo legitimo, ò vezino pueda cargar Indios en los casos permitidos.

ElEmprador D. Carlos, y gar Indios, no pueda gozar de 10s Reyes esta licencia ningun Mestizo, que 6. no sea vezino, o hijo legitimo de vezino, ni pueda llevar Indios cargados, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni vagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan, que lo hazen de su voluntad, y sea verdad, que lo quieren, y piden, y haya tal costumbre

en la Provincia.  $\star_{\star}\star$ 

I Ley xiiij. Que en los casos permitidos no se puedan cargar Indios hasta que sean de diez y ocho años.

T As Permissiones de cargar In- El Empe dios en los tiempos, y ocasio- carlos y nes que por estas leyes se expres- la Empe san, se han de entender, y practicar en Vallacon que el Indio sea de diez y ocho dolidaz 6 años cumplidos.

brero de 1538

I Ley xv. Que donde se huvieren de cargar Indios, sea con dos arrobas, y no mas.

As Cargas, que los Indios po-Elmilmo dran llevar en los casos per- en Monçon à 13. mitidos, no han de pesar con lo que de Setiéfuere para su mantenimiento mas un de dos arrobas, si no es, que á las Insticias parezca, que legun la calidad del camino, ó otras circunttancias, aun este peso se deve moderar, ó puede aumentar algo.

I Ley xvj. Que los Negros, y Mu-Segundo latos no tengan Indies en su servi- reço à 14 cio.

D. Felipe de 1589

RDENAMOS Y mandamos, que Vealeco. ningun Negro, ni Mulato pue- la ley 7. da tener en su servicio Indios Ya- 7. naconas, ni otros ningunos: y fi algunos tuvieren, se les quiten, pon- EI Empegan en libertad, y no lo consientan Carlos y las Iusticias.

I Ley xvij. Que si huviere causa, d'en Valla razon en contrario de lo proveido, in- de Odi formen al Reylos Ministros.

Andamos, Que todo lo orde-drid à 13 nado cerca de quitar el servi- de Nocio personal, se guarde, y cumpla: y de 1551 los Indios como personas libres, y de Noexemptas dél, puedan hazer de lus de 1566

el Principe G. dolidar7 bre de 1544 D. Felipe II.en Ma-

Ss 3

personas todo lo que por bien tuvieren, sin impedimento: y si huviere alguna causa, ó razon en contrario, nuestros Ministros Reales nos envien relacion de lo que conviniere disponer, y entre tato guarden lo contenido en las leyes deste libro, de forma, que no se les ponga estorvo en su voluntad, regulada conforme á derecho.

D. Felipe Quarto en Ma--drida 18

I Ley xviij. Que los Corregidores no den mandamientos para Indios, que traginen, y los repartan los Caciques. AN Introducido algunos Corregidores, y Tenientes despade Mago char mandamientos para repartir Indios á los Mercaderes, y otros, q traginan, llevando de cada vno que señalan á diez pelos por viage, como li tuessen derechos de arancel, y al Indio se le dán por su trabajo dos reales al dia, con obligacion de satisfacer las averias, que suceden en los caminos, de que se les haze cargo, apreciandolas con excesso á voluntad de los dueños. Y porque con elta introdució reciven ofensa en su natural libertad, faltan á sus sementeras, no hazen vida con sus mugeres, y reciven otros graves daños, hallandose obligados á repetir los viages al tiempo, que aun no han buelto de los primeros, ocasionado las muertes, y enfermedades de muchos. Ordenamos á los Corregidores,y Tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dexen, y remitan libremente á los Caciques, para que los hagan en los casos permitidos, y que los diez pesos mas, ó menos, que huvieren llevado, se dén á

los mismos Indios alquilados, ó apliquen por cuenta de sus tassas, y ninguno lea obligado á que haga cada año mas de vn viage, ni se cosienta dar estos Indios, si no fuere en casos muy forçosos. Y mandamos, que si los Corregidores, Tenientes, ó Caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados á la restitucion, y otras penas correspondientes al excesso, y que los Virreyes, y Presidentes tengan especial cuidado de su execucion, y de vsar otros medios juridicos, que puedan conducir al remedio, y enmienda de los Caciques.

I Ley xix. Que se puedan repattir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganados, y trabajo de las minas.

D. Felipe

FN Atencion á la comun, y pu-Tercero blica viilidad, permitimos, que juez de se hagan repartimientos de los In- de Mayo dios necessarios para labrar los cãpos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue, y esmeraldas: y en quanto á los obrajes de lana, y algodon, se guarde la 1. 2. tit. 26. lib. 4. y presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, y que no se puede escusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzgan estos repartimientos , donde hasta aora no se han acost umbrado, y si con el curlo de los tiempos, y mudança de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendose al trabajo la otra gente ociosa, de suerte, que respecto de todos los

tritos de cada Govierno, ó de alguno dellos cessare el inconveniente referido, haviendo suficiente numero de naturales, ó otros, que voluntarios acudan al jornal, y trabajo de estas ocupaciones publicas, y se introduxeren esclavos en su servicio, se irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren escusarse, ó haziendo los aumentos, ó rebaxas de Indios, que en mas, ó menos numero, ó tiempo de su repartimiento parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos, y ganados precisos para la comodidad, y sustento de la tierra, porque todo lo demás, que saliere de esta latitud, y proporcion toca al interés, y beneficio de particulares, y por ningun respeto se deve permitir, no obstante, que concurran muchos Españoles á pedir mita, y repartimiento, á titulode que se descubren minas nuevas, ó renuevan las antiguas, plantan heredades, y multiplican ga-

♥ Ley xx. Que el repartir los Indios se cometa à las Insticias ordinarias, y lus Comissarios sean personas de satisfacion, y los lleven bien tratados, y nu à costa de los Indios.

CI No se pudieren escusar los repartimientos de Indios, se dé en el sir esta comission á las Iusticias ordinarias, para que los hagan, en Vesse la conformidad de la distribucion leges 33. hecha por el Govierno, y no hay 28. 14. ya Iuezes Repartidores, y el Mimi. 1. 115. nistro, que excediere en el nume-

ro, ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de oficio de Iusticia, y mil pesos, aplicados por tercias partes, para la Caxa de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador. Y ordenamos, que los Caudillos, y Comissarios, que se enviaren con los Indios para fervicio de las minas, y labores, sean hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran satisfacion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y disposicion, que conviene: y haziendo eltos viages con toda la comodidad possible, distribuyan las jornadas de forma que no dexen de oir Milla ningun. dia de Fiesta, siendo polsible, y si huvieren de llevar salario por esta ocupacion, en ninguna manera le cobre de los Indios, sobre lo qual le dará el arbitrio, y disposicion conveniente, ó cargando esta colta á los que han de gozar del vío, y beneficio de las minas, y repartimientos, ó en otra forma, la que mas pareciere al Govierno. Y mandamos, que sean castigados con mucho rigor los Caudillos, si en el discurso del viage maltrataren á los Indios.

U Leyxxj. Que la mita del Perù no exceda de la septima parte, y si pareciere necessario aumentar el numero, informe el Virrey.

POR La mita, y repartimiento Tercero ordinario en el Perú, no se pueda vicio per facar de cada Pueblo mas q la sep- sona, tima parte de los vezinos, q huviere en aquel tiépo, confiderando, que

D. Pelipa Segundo en S. Lo 1500 \$ 18 de Agofto de D. Peripe Tercero

no se deve atender tanto á la mas, ó menos faca de plata, y oro, como à la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cessaria el beneficio, y labor de las minas: y fi todavia pareciere necessario aumentar este numero á cada vezindad, suspendase el esecto desta ley, informandonos el Virrey con expression de las causas, que le obligaren.

¶ Ley xxij. Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento.

en Madrid a 15

Elmismo (RDENAMOS, Que en la Nueva España no exceda el repartide Di- miento de Indíos para minas al nude 1614 mero de los quatro por ciento, que hasta aora se han repartido.

> I Ley xxiij. Que à los Indios no se repartamas mita del numero que les

en Lifboad 14 ziczubre

D. Felips

III.enMa

drid à 16 de Abril

de 1618

Einistimo NO Se reparta á los Indios mas numero de mita, que les tocade Agos- re, ni deven dar: y nuestros Miniltros mirando mucho por el bien Bn Ma- de los Indios, y que no sean gravade Di-- dos, no admitan en esta parte pretensiones, ni diligencias de quien los pidiere para sus comodidades, y fines particulares, pues lo contrario es excello en perjuizio de partes, y contra todo buen govierno, á que deven estar muy atentos los Filcales de nuestras Reales Audiencias, y pedir su cumplimiento, como le lo mandamos.

J Ley xxiiij. Que acabado el tiempo de la mita buelvan los Indios à sus Pueblos.

Vestros Virreyes, Audiencias, y Iusticias, hagan con particular cuidado, que fenecido el tiempo en que los Indios han de servir por mita, y repartimiento igualmente, y fin falta alguna, se reduzgan todos á sus casas, y poblaciones, teniendo por gravissimo delito, y hurto el que se hiziere, deteniendolos por mas tiempo del que lon obligados á estar en el empleo, ó divirtiendolos á otros fervicios, de forma, que no puedan bolver á fus Pueblos, ó sacando de ellos quálquier genero de interés, ó lervicio, aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos, que en su averiguacion, y castigo procedan conforme á derecho , remitiendo el descargo de nuestra conciencia á lus procedimientos, pues ferán autores de tantos males, si no los evitaren.

J Ley xxv. Que los Indios no vayan à segunda mita hasta acabado el tarno de la primera.

Os Que tuvieren el govierno de Elmilmo los Indios computarán el tiem- en Aranpo de las mitas, y repartimientos, de de Mayo forma, que no sean llevados altrabajo legunda vez, hasta q llenos los numeros de la primera tanda se hayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haziendas, labrãça, y grangeria de las Comunidades, en que han de poner particular cuidado, leñalando los dias, y disponiendo las cosas necessarias, para

que la tierra por esta via esté abundante de frutos.

¶ Ley xxoj. Que los Indios no sean detenidos por tiempo excessivo, y los Virreyes, Presidentes, y Gover-

nadores señalen las horas.

Tercero

D. Pelipe NINGVN Indio de mita, ó voluntario, sea detenido en las drida : labores por mas tiempo del que toziembre care a la mita, ó huviere contratade 1619 do, porque destas detenciones violentas se les recrecen innumerables daños, y es vno de los abusos, que con mayor cuidado se han de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ni apremio. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, que señalen las horas en que se huvieren de ocupar cada dia, con atencion á sus pocas fuerças, debil complexion, y costumbre, que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas, é impongan las penas convenientes, y nuestros Fiscales pidan de oficio, y á instancia de partes, que alsi le guarde, y cumpla.

> ¶ Leyxxvij. Que sean castigados los Caciques si para la mita no sortearen bien los Indios.

IEMOS Entendido, que en el re-Et mlimo en Aran partimiento sorteado por ba-de Mayo rrios, y parcialidades de los Puepartimientosorteado por bablos exceden los Caciques, enviando en la segunda mita, y tanda algunos Indios, que fueron en la pri-

mera. Mandamos, que sean castigados con mucho rigor los que delinquieren en esto.

 $\star^{\star}\star$ 

¶ Ley xxviij. Que los Indios de mita sean bien tratados, y aliviados, y se les vendan los bastimentos à precios moderados, haziendo Alkondiyas donde pareciere.

RATESE Siempre de aliviar á los Elmismo Índios Mitayos, y de repartimiento, por los medios mas eficaces, que permitiere la materia, como eltá proveido, con generalidad, y particulares prevenciones, haziendo las Iusticias, que se les dén los mantenimientos, y ropa de lus personas á precios moderados, castigando rigurosamente á los que contravinieren, y en los afsientos d**e** minas se hagan Aihondigas, donde le conduzgan, y recojan todas las rentas, y elpecies beneficiables, que entran en nuestras Caxas de las encomiédas incorporadas en nueltra Real Corona, para que los compradores no los revendan á los Indios, ordenando en cada Provincia lo que cerca desto pareciere conveniente, y los Indios los hayan con la moderacion referida, y distribuyan solamente entre los que estuvieren ocupados en las mitas, y labores donde tueren repartidos, sin mucha costa nuestra: y si deste medio de las Alhondigas refultare algun inconveniente, nuestros Ministros nos darán cuenta de todo, con lu parecer.

4 Ley xxix. Que no se repartan Indios para sementeras, ni otras cosas, Segundo à diferentes temples.

L'Os Indios, que permitimos re- de Info de 1588 partir, no sean de Provincias D. Pelipe distantes, ni temples notablemente alla. contrarios al temperamento, que

tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla general cotenida en la l. 13. tit. 1. deste libro, y fiesto no se pudiere escusar, se hará lo que permitiere la possibilidad, y estado de las cosas, eligiendo á los mas cercanos á las minas, y labores, con que el alivio, y beneficio de los vnosno caule agravio, y perjuizio á los otros, y quando convengá le podrá hazer visita general en cada Provincia, pidiendo relacion á los Corregidores de las minas, chacras, y hatos de ganado, que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones, y distancias, y á los Caciques vnalista muy puntual de los Indios, que están debaxo de su govierno, y ocupaná vn milmo tiempo en las labores referidas, para que se haga el repartimiento con la igualdad possible. Y mandamos, que los Indios del Pueblo de Tepexi de la Seda sean reservados de acudir con el Cuatequil para las sementeras de el Valle de San Pablo, como está dispuesto por el Govierno de la Nueva España.

J Ley xxx. Que ninguno se sirva de otros Indios, que los repartidos, y tos emplecen el ministerio señalado.

NINGVN Minero, dueño de cha-D. Feilpe Tercero cra, ni Ganadero, ó otra persona, de qualquier estado, ó calidad, pueda servirse de Indios Mitayos, ó de repartimiento, si no fuere de los que se le repartieren, y no los emplee, ni convierta en otros vios, labores, ó trabajos, que los deftinados por su mita, o repartimiento, y el que contraviniere incurra en pena de mil pelos, aplicados por

alli.

tercias partes, á la Caxa de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador, y no se le repartan, ni puedan repartir Indios para ningun efecto.

¶ Leyxxxj. Que no se pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilicitos.

21 milino

L Que pidiere Indios á los Co- aul. rregidores, Iusticias ordinarias, ó Caciques, negociando por medios, y favores, que se le dén, por mas tiempo, ó mayor numero, legun su codicia, ó necessidad, ó contra la prohibicion, como se suele hazer, incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años de donde fuere vezino: y por la segunda en perdimiento de la mina, o ingenio, chacra, estancia, y otra qualquiera hazienda en que huviere cornetido el delito, y en destierro de las Indias: y el que tuviere à cargo la hazienda, por la primera vez en desrierro de diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio: y por la segunda en quatro años de Galeras: y las Iusticias, que sueren remissas en la averiguacion, y caltigo, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio, y aplicamos las condenaciones pecuniarias por tercias partes, á la Caxa de Comuni-

dad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador,

¶ Ley xxxij. Que los Indios de Señorio sean iguales à los demàs en los

servicios personales.

D. Pelipe IN Todoloque no tocare á la Segundo en l'olejurisdicion, han de passar los do à 25 de Mayo Indios de Señorio de todas las Indias por lo que todos los demás de nuestros Pueblos en la contribucion de sus Comunidades para salarios de Protectores, y Procuradores, recompensa, que se hiziere á los Escrivanos ante quien passaren fus causas (por no haverseles de llevar ningunos derechos) y en los servicios personales, á que devieren acudir, conforme á lo resuelto, sin diferencia en esto, ni lo demás, que tocare á su conservacion, y aumento, y los Virreyes, y Audiencias harán, que assi se guarde.

> J Leyxxxiij. Que en los lugares de Señorio particular se hagan los repartimientos, conforme à estaley.

de No--

IV.en Ma SI En los Pueblos de Corregimientos, ó Alcaldias mayores viembre huviere Indios avezindados, que D. Carlos sean de particular Señorio, nombre Segundo via R.G. el Virrey al Corregidor de el Realengo, para que haga los reparti-110. de mietos, aunque hayan de entrar algunos de aquel Señorio, si el Realengo hiziere Cabeça de Partido, y si la Cabeça de Partido suere del Señorio, cometalo al Corregidor dél, aunque haya de entrar algun Pueblo, que sea de nuestro Corregimiento, ó Alcaldia mayor, y assi

se guarde vniversalmente en todos los casos semejantes.

g Leyxxxiiij. Que los Indios de Canta n Guamantanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve.

DOR Los daños, que reciven los D. Feilpe Indios del repartimiento de en Ma-Canta, y Guamantanga, en sacar de Março nieve del Cerro, y llevarla á cuestas de 1602 hasta el Tambo de Acaybamba para la Ciudad de los Reyes. Mandamos al Corregidor de Canta, quenolos consienta ocupar en la faca, y tragin de la nieve, aunque sea de su voluntad, pena de privacion de oficio, y mil y quinientos pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, y al Virrey del Perú, y Real Audiencia de Lima, que lo hagan executar sin remission, ni dispensacion.

I Ley xxxv. Que los Indios del Pueblo de Bogotà acudan à la çanja dèl,

y à sureparo.

Despoblado el D. Felipé Aviendose Pueblo de Bogotá, Cabeça Carto Mas de los del Nuevo Reyno, y de que drid 223 tomó el nombre, se juzgó conve-viembre niente su poblacion, y reedifica- de 1618 cion, y hazer vna çanja, y vallado, que impidiesse la entrada á los ganados, y cubriesse las catas, y seméteras, de forma, que no reciviessen daño, y en atencion á la publica vtilidad. Mandamos, que todos los Indios de aquel Pueblo, con sus mugeres, hijos, y familias acudan el primer dia de cada mes, y si fuere fielta, el siguiente, por partes iguales, á reedificar, y aderezar todo lo que estuviere demolido, y tuviere necessidad, ahonden, y limpien la çanja, y reformen el vallado, de suerte, que siempre se conserve,

y los Corregidores lo hagan guardar, y cumplir precisa, y puntualmente, apremiando á los Indios del mismo Pueblo, aunque vivan, y residan en la Ciudad de Santa Fé, á que trabajon en la obra, aderezo, y reparo personalmente, poniendo Ministros diputados, con apercevimiento, que de la culpa, y omission, se les hará cargo en sus residecias, y assi se publique todos los dias de Año Nuevo, al tiempo de la eleccion de Alcaldes, estando todos los Indios juntos, donde tambien se diputen Indios Ministros para esta obra.

I Ley xxxvj. Que los vezinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su

Poluntad.

Segundo en S. Lo

Elmifmo

D. Pelipe Os Vezinos del Rio de la Hacha 🗕 llevã por fuerça para fus estanrēço i 24 de Mayo cias, y otras haziendas á los Indios del Valle de Vpar, q tienen los de Lima, en que reciven mucho agravio, y daño confiderable, que no se deve permitir. Mandamos, que no los saquen, ni lleven contra voluntad de los Indios, ni las Iusticias lo confientan.

> ¶ Leyxxxvij. Que los Indios de Veneçuela no sean llevados por remeros à Cumanà, la Margarita, ni otra

parte.

en el Par do a 6. de Março RDENAMOS, Que los Indios de la Provincia de Veneçuela no de 1500 sean llevados á la Isla Margarita, Provincia de Cumaná, ni otra parte por remeros de las Piraguas.

I Ley xxxviij. Que los Indios de Veneçuela no salgan à labranças, ni sacar oro mas distancia de la que se permite.

NO Se consienta, que los Indios Elmismo de Veneçuela vayan á hazer de Nolabranças mas distancia, que seis viembre de 1587 leguas, ni á sacar oro fuera de doze leguas de su tierra, porque se ha experimentado, que peligran en la salud, y vida.

¶ Ley xxxix. Que los Indios de Tucar no sean apremiados à salir à las

labores.

TENIENDO Consideració á que D. Feispe en el Pueblo de Yucar de la en 103 Nueva España han quedado po- 115 a 227 cos Indios, y tienen muchas labo- de Feres suyas, á que les es forçoso acu- 1601. dir, y á que sustentan la mayor parte de sus contornos, Ciudades de Mexico, y los Angeles, y á nuestras Armadas, y que reciven daño fuera de su natural en personas, y haziendas. Mandamos, que no fean apremiados á ir contra fu voluntad á ningunas labores de Espanoles avezindados en aquel Pueblo, y que en esto hagan lo que mejor les pareciere, sin otra obligacion precila: y alsimilmo quede à sulibertad el acudirá la Villa de Carrion, y Valle de Atrifco, fegun está declarado por executorias, que han obtenido en nuestra Real Audiencia de Mexico, las quales

sean guardadas, y cumplidas.

¶ Leyxxxx. Que en el servicio, y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dis-

D. Felipo MANDAMOS, Que en las Islas Tercerol en Aran- Filipinas no le repartan Injuez 216 de Mayo dios en ningun numero para grande 1609 gerias particulares, ni publicas, pues á las cortas de madera, navegaciones de Caracoas, y otras fabricas de esta calidad, en que está interessada nuestra Real hazienda, y la publica conveniencia, se han de Îlevar (como sellevan) alquilados los Chinos, y Iapones, que en la ocasion se hallaren en la Ciudad de Manila, y fegun fe entiende , havrá en ellos suficiente numero de jornaleros, que vayan á estos ministerios, por el justo precio de su trabajo, en que se emplearán aquellos, que quisieren alquilarse, por escusar el concurrente numero de Indios, en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento, comoirádispuesto; y si los Chinos, y Iapones no quisieren, ó no pudieren satisfacer à la precisa necessidad de estas obras publicas, el Governador y Capitan general hará diligencia con los Indios, para que acudan á ellas libre, y voluntariamente, vsando de los medios, que le parecieren convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios, permitimos, que sean apremiados algunos Indios á trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones, que se siguen, y no de otra forma.

Que este repartimiento no se hagasino para cosas forçolas, é ines-

Tomo 2.

cusables, pues en materia tan idiosa no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra Real hazienda , ó mas comodidad de la Republica, y todo lo que no fuere preciso para su confervacion, pesa menos, que la libertad de los Indios.

Que se vayan rebaxando los Indios repartidos, como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean Indios, ó de otras nacio-

Que no se lleven de partes distantes, y temples notablemente contrarios al temperamento de sus Lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptacion de personas, y de manera, que assi el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones, y la compensacion de las otras circunstancias, en que ha de haver mas, y menos gravamen, se reparta, y comunique co igualdad, para q todos participéde los servicios, mas, y menos trabajosos, sin que el beneficio, y alivio de los vnos recambie en agravio de los otros.

Que el Governador señale las horas, que huvieren de trabajar cada dia, atendiendo á las pocas fuerças, y debil complexion de su naturaleza.

Que se les dé enter améte el jornal, que merecieren por lu trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos elcogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo, que no embaracen, ó impidan la sementera, y cosecha de frutos, ni las demás ocasio-

Τt

nes, y tiempos en que los Indios han de acudir á la grangeria, y administracion de sus haziendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan, y puedan assistir á todo. Para lo qual ordenamos al Governador, que á la entrada de el año prevenga las fabricas, y otras cosas de nuestro servicio, en que los Indios huvieren de ocuparle, porque tomandole con tiempo se pueda compartirade tal forma, que no recivan vejacion considerable en sus haziendas, ni perfonas.

Que presupuesta la mala disposicion, y traza de las Caracoas, y que remando en ellas fuelen morirse muchos Indios por navegar sin cubierta, expuestos á la inclemencia de los temporales. Mandames, que estas embarcaciones se mejoren, y fabriquen, de forma, que puedan los Indios manejar los remos fin riesgo de su salud, y vida.

En todo lo referido, y que tocare á su conservacion, y aumento, mandamos al Governador, que proceda con el cuidado, y vigilancia, que confiamos, calligando

exemplar, y rigurosamente los malos tratamientos, que los Indios recivieren de sus Caciques, ó Espanoles, especialmente si fueren Ministros nuestros, en los quales con-

viene executar las penas con mas rigor: y á los Prelados Seculares, y Provinciales de las Ordenes, roga-

mos y encargamos, que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad, que come-

tieren los Doctrineros, y otras perionas Eclesiasticas, y queremos,

que sea caso de residencia qualquiera omission de los Governadores, Iusticias, y Ministros á cuyo cargo estuviere en parte, ó en todo la observancia, y cumplimiento de esta

¶ Ley xxxxj. Que se quite el servicio pe sonal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pes-

LOs Religiosos, y Ministros de Tercero Doctrina, y Alcaldes mayores deida 17 de las Islas Filipinas tienen reparti- de 1808 miento cada semana, de Indios, que llaman Tanores, para que los firvan fin paga, y demás les contribuyen los Pueblos con la pesca, que han menester los Viernes, siendo contra razon, y justicia. Mandamos, que el Governador, y Capitan general, Audiencia, y otras qualesquier nuestras lusticias, quiten, y no consientan este servicio personal, y contribucion, deforma, que en ningun caso acudan con ella los Pueblos, que Nos los dames por libres de qualquiera obligacion, que tengan, ó puedan tener.

J Ley xxxxij. Que no se repartan Indios de mita à ningunos Minis en Aran tros de Iusticia, Inquisidores, Con-jucz 226
de Mayo tadores, Oficiales Reales, y otros.

MANDAMOS, Que no se dén In- en Madrid à 3. dios de mita, ni repartimien- de luno to á los Virreyes, Presidentes, Oido- de 1627 res, Alcaldes, Fiscales, Inquisidores, de Di-Contadores de Cuentas, Oficiales de 1635 de nuestra Real hazienda, y Minis-Vease sa tros de nuestras Audiencias, ni á los 1.79. tít. Governadores, Corregidores, Al- 13. defie

D. Pelip: Quarto

caldes mayores, ni sus Tenientes, ni otro ninguno, que tuviere prohibicion de tratar, y contratar por derecho, leyes, ó cedulas, ni se les dé permission para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maiz, ni otros frutos, aunque la pidan para el preciso, y necessario sustento de sus casas, guardando en esto lo que está proveido.

g Ley xxxxiij. Que no se repartan Indios à los Curas, ni Doctrineros, y assi se guarde en los Tanores de Filipinas.

D. Felipe Tercero en Ma--

Los Curas de Pueblos se reparten Indios, varones, y en Ma-- drida 17 hernbras, que les guisen de comer, de Março hagan pan de maiz, y pesquen las en veto Vigilias, y Quaresmas. Y porque de lunio es muy dañolo, y perjudicial, orde 1610 denamos, que no se permita tal repartimiento para estos esectos; ni otro alguno, y guardese lo dispuesto en los servicios personales: y lo mismo se execute en quanto á los Indios Tanores de Filipinas, que se reparten à los Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores, para los mismos efectos, que Nos los damos por libres de qualquieta obligacion, que tengan, ó puedan tener, conforme à la ley 41. de este titulo. Y mandamos, que en caso de servirse de los Indios, sea pagandoles su trabajo, y ocupacion, sin apremiar-

los.

I Ley xxxxiiij. Que en el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se haga repartimiento à los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus Pueblos:

N El Paraguay; Tucuman; y El milimo en Ma-Rio de la Plata se dén á cada drid à vo de Ostu-Doctrinero vuo, ó dos muchachos bre de de siete à catorze assos, que le sir-1618 van, vn Indio Mitayo, y vna India vieja para la cocina, á los quales ha de dar de comer, y vestir, y si les mandare otra qualquiera cosa, les ha de pagar como otro particular, y no ha de poderlos sacar de vn Pueblo á otro, aunque sean de poca edad, ó no será presentado á otro Beneficio:

y Leyxxxxv. Que à los Conventos de Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se repartan Indios de mits.

AVIENDO Repartimiento de aus. Mitayos en las Provincias de el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, se acomode á las Religiones, señalando á cada Convento tantos Indios, quantos fueren los Religiosos, con que no passen de

J Ley xxxxvj. Que los salarios de executores para pedir Indios, seant moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias.

T A Paga, que devengaren los emilmo Alguaziles, y Receptores, que en Aranfueren à pedir los Indios à sus Ca- de Mayo ciques, y Superiores sea moderada, y se ponga por cuenta de aquellos á quié estuvieren repartidos, y no seá multados los Caciques en ningu-

na cantidad, por el descuido q suelen ter er en enviar los Indios de sus mitas, ó repartimientos, que les toca, porque estamos informado, que estas condenaciones las pagan despues los pobres Indios, y alsi se les comutará la pena pecuniaria en otra corporal.

I Ley xxxxvij. Que las tassas no se comuten en servicio personal, y sean pagados los Indios con igualdad.

D. Pelipe Tercero مذللم

ORDENAMOS, Que los Encomenderos, Iuezes, ó Comissarios de las tassas, no comuten, ni hagan que se pague el tributo de los Indios en servicio personal, ni los Virreyes lo concedan, guardando la 1.24. titulo f. de este libro, porque de este abuío han refultado tantos agravios, y clamores de los Indios, que quando se huviera de conceder enteramente, devia retormarse en esta parte, para cuyo buen efecto harán, que se tassen luego los Indios, que pagan su tributo en esta forma, y el que huvieren de pagar se les reciva en los frutos, que tienen, y cogen en sus tierras, ó en dinero, segun está declarado, y fuerede mas alivio, y comodidad para los Indios, y por el mismo caso, que algun Encomendero contraviniere en algo á lo dispuesto, y ordenado, incurra en perdimiento de la encomienda: y el Ministro, que fuere culpado en este delito, ó le dissimulare, en privacion de osicio. Y porque somos informado, que los Indios de Chucuito pa-

gan diez y ocho pesos de tributo, y los demás, que se quedan en sus casas solos quatro pesos, de lo qual se les suele seguir muy grande agravio, é injusticia, y sin embargo de que esta diferencia cessaria si los Caciques fuessen haziendo los repartimientos con igualdad, y no repitiessen en vna mita los Indios de la otra, no se ha de dexará su disposicion lo que se puede cautelar con mas seguridad, y firmeza. Y assi mandamos á los Virreyes, que luego igualen las tassas, de forma, que no paguen mas los vnos Indios, que los otros, pues la ganancia, que puede haver en esto, es bien, que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuvieren ocupados en Potosi, supuesto que con esta ocasion irán de mejor gana á trabajar en lus labores.

I Ley xxxxviij. Que todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado en quanto al servicio de los Indios.

PORQUE De haverse guardado Elmismo mal las cedulas, que dispo-alli. nen sobre el servicio personal de los Indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda, si es licito. Encargamos mucho á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y otras Iusticias, el castigo de los transgressores, que delinquieren en esta parte, pues si los Caciques, Mineros, dueños de chacras, y las de-

más labores, y grangerias, viefsen, que se procedia con el descuido, y negligencia, que hasta aora, ni las leyes, que para remedio de sus abusos, y delitos se sueren esforçando, y estableciendo de nuevo, serán de efecto, ni los pobres, y miseral 'es Indios tendrian la defensa, y seguridad, que deseamos. Y por ser este vno de los puntos mas importantes, mandamos, y bolvemos á encargar á los susodichos, que cumpliendo con la puntualidad, y diligencia, que de su cuidado confiamos, lo prevenido, y ordenado por estas leyes, tengan particular atencion á las per-Ionas, que tienen el peso, y govierno de los Indios, y averiguando algun excesso contra su libertad, y buen tratamiento, le castiguen exemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes, y penas, que hallaren establecidas : y á los Arçobispos, Obispos, y Provinciales de las Ordenes encargamos, que castiguen á los Doctrineros, y otros Eclesiasticos, que maltrataren con vejaciones, é injusticias á

los Indios, y que nos avisen con frequencia en nuestro Consejo de Indias del cuidado con que se cumple, y executa. Y lo mismo ordenamos y mandamos á todos nuestros Ministros, y personas habitantes en las Indias.

¶ Ley xxxxix. Que en los titulos de encomiendas, se ponga clausula de que no haya servicio personal.

L'ATRE Las clausulas, que se de D. Felipe ven expressar en los titulos de Seg undo año 1568 encomiendas, conforme á las le-D. relipe ves 49. y 50. titulo 8. de este li-Tercero en Lere bro. Es nuestra voluntad, y manda to de Node Node Node visabre de 1515

- g Vease la ley 11. titulo 1. libro 7.
- g Los Alcaides, y Carceleros no se firvan de los Indios, ley 9. tit. 6. lib.7.
- ¶ Los Indios puedan ser condenados à servicio personal de Conventos, y Republica, l. 10.tit. 8.lib. 7.